

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos y Juzgados.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Julio.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Caballero y Montero Mayor de S. M. telegrafía á esta Presidencia, desde San Ildefonso, con fecha de ayer, lo que sigue:

«El Decano Médicos de Cámara, me participa que S. M. la Reina y su A. R. R. la Infanta D.ª Beatriz continúan perfectamente, y que en vista de su satisfactorio estado cesará desde hoy el parte extraordinario.

SS. AA. RR. siguen sin novedad.»

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

#### Y BELLAS ARTES.

Continuación del Real decreto creando en Madrid una Escuela Superior del Magisterio.

#### CAPÍTULO III.

#### DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

Art. 21. El gobierno y administración de esta Escuela estará á cargo de un Director, nombrado por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de entre los Profesores numerarios de la misma Escuela ó de fuera de ellos, pero perteneciente ó habiendo pertenecido á una enseñanza superior dentro de la mitad más alta de la escala respectiva, ó quien sea ó haya sido Consejero de Instrucción pública con más de dos años de ejercicio.

Art. 22. El Director de la Escuela Superior del Magisterio disfruta-

rá la gratificación anual de 1.500 pesetas si perteneciese al Profesorado de la misma, y de 3.000 pesetas cuando estuviera en otro caso, pero gozase de otro sueldo, pensión ó remuneración del Estado de 6 000 ó más pesetas. Si no disfrutara de estas obviaciones, ó fuesen inferiores á la expresada de 6 000 pesetas, se le asignará la gratificación necesaria para completar ó obtener la retribución anual de 9.000 pesetas.

Art. 23. Las atribuciones del Director de la Escuela, además de las que este decreto determine en otros artículos especiales, son las siguientes:

1.ª Cuidar del buen régimen de la Escuela.

2.ª Presidir las reuniones del Claustro y dirigir las discusiones que en él se susciten.

3.ª Distribuir los fondos de material y de oficina, con asistencia de la Junta económica.

4.ª Proponer el nombramiento y cesación del Subdirector, Subdirectora, Inspectores, Inspectoras, personal administrativo y subalterno de la Escuela cuando entendiera deber tomar la iniciativa para ello; informando en otro caso á la Superioridad sobre unas y otras cosas.

5.ª Designar los Tribunales de examen de acuerdo con el Claustro.

6.ª Formar el horario escolar con el mismo acuerdo.

7.ª Proveer á cuantos asuntos relacionados con la Escuela le correspondan hacerlo, según el presente decreto, y en lo que no haya previsión dentro de sus textos, adoptando las medidas que considere oportunas, dando cuenta inmediata al Ministerio de Instrucción pública y Bellas

Artes, para los efectos que procedan.

Art. 24. El Director estará auxiliado en la parte general y pedagógica de sus funciones por el Claustro de Profesores, y en la administrativa por una Junta económica.

Art. 25. El Claustro se compondrá de todos los Profesores y Profesoras numerarios de la Escuela y de los de Religión y Moral y de idiomas. Los Profesores supernumerarios formarán también parte del Claustro, con voz, pero sin voto. El Claustro se reunirá por lo menos una vez al mes, salvo en los de Julio y Agosto, si el Director no lo entendiese necesario.

El Claustro podrá dividirse en dos grupos para los asuntos especiales de cada uno de ellos, constituyéndose el primero por la reunión de los Profesores y el segundo por la de las Profesoras, que presidirán, respectivamente, el Subdirector y la Subdirectora, sin perjuicio de la facultad del Director de presidir cualquiera de ellas siempre que lo estime conveniente.

Art. 26. El Claustro deberá entender en las determinaciones relacionadas con la dirección de los estudios, régimen de los mismos, distribución de las clases, disciplina y orden de la Escuela, designación de las obras de consulta, que deban ser preferidas y aquéllas con que se haya de dotar la Biblioteca, asuntos técnicos de la enseñanza en general ó de interés considerable para la Escuela, y en las modificaciones pedagógicas ó de otro orden directamente relacionado con éstas que convenga proponer.

Las reuniones de Grupo, entenderán en los asuntos de la misma índole,

le, que toquen al interés particular ó función de cada uno de ellos, y que por su naturaleza ó importancia no trasciendan al orden general de la Escuela.

Art. 27. La Junta económica se compondrá del Director, Presidente de la misma; el Subdirector, la Subdirectora, el Profesor y la Profesora numerarios más antiguos de cada una de estas dos clases, que no ocupen ninguno de aquellos cargos, y el Secretario. En caso de empate el voto del Presidente será decisivo.

Esta Junta se reunirá siempre que el Presidente lo estime conveniente y una vez por lo menos en cada mes; debiendo ocuparse de los presupuestos, cuentas, inversión de los fondos y asignaciones de la Escuela, suministros, adquisiciones de material y en general de la parte administrativa que se relacione con la percepción de los ingresos, su buena distribución y aplicación, justificación de los gastos y demás que á las Juntas de este orden está encomendado en los Centros oficiales de enseñanza.

Art. 28. Habrá en la Escuela Superior del Magisterio un Subdirector y dos Inspectores para el grado normal de Profesores, una Subdirectora y dos Inspectoras para el grado normal de Profesoras y un Secretario. Los cargos de Subdirector, Subdirectora y Secretario, deberán recaer en Profesores y Profesoras numerarios de la Escuela.

Art. 29. El Subdirector y la Subdirectora de la Escuela Superior del Magisterio, tendrán en sus Secciones respectivas las atribuciones que determine el Reglamento interior de la Escuela; y disfrutarán por tal concepto de la gratificación anual de

500 pesetas. Cuando accidentalmente deba ser sustituido el Director en las funciones generales de su cargo, lo será por el Subdirector.

Art. 30. Los Inspectores tendrán el sueldo anual de 2.500 pesetas, y las Inspectoras el de 2.000 pesetas.

Estos funcionarios serán nombrados de Real orden á propuesta ó previo informe del Subdirector de la Escuela.

Para desempeñar el cargo de Inspector ó Inspectoras de la Escuela Superior del Magisterio, será necesario estar en posesión del título de Maestro de primera enseñanza Normal, obtenido en la misma Escuela; y se entenderá conferido aquél bajo igual condición á la establecida en el art. 18 para los Profesores supernumerarios.

Art. 31. Uno de los Inspectores será el Habilitado de la Escuela, y el otro desempeñará el cargo de Bibliotecario.

Art. 32. En ausencias y enfermedades de cualquiera de los Inspectores será sustituido por el otro.

Lo mismo ocurrirá con las Inspectoras.

Art. 33. Durante la permanencia de los alumnos en la Escuela deberá hallarse presente siempre en el local uno de los Inspectores.

Art. 34. El Secretario disfrutará la gratificación anual de 1.000 pesetas, y será nombrado de Real orden á propuesta del Director de la Escuela ó con su informe. El Secretario de la Escuela lo será también del Claustro de Profesores y de la Junta Económica.

Art. 35. El personal administrativo y subalterno de la Escuela será el que se consigne en los sucesivos presupuestos, dotándose desde luego con un Oficial de la Secretaría, Oficial cuarto de Administración, con 2.000 pesetas de sueldo, que servirá de auxiliar al Secretario; dos Escribientes con 1.250 pesetas de sueldo cada uno; un Conserje con 1.500 pesetas de sueldo; un Portero con 1.250 pesetas, dos Ordenanzas con 1.000 pesetas de sueldo cada uno, y los mozos y dependientes de ambos sexos que se fijen de Real orden á propuesta del Director, ó se determinen en el Reglamento interior de la propia Escuela.

#### CAPÍTULO IV.

##### DEL INGRESO Y MATRÍCULAS EN LA ESCUELA.

Art. 36. Los exámenes de ingreso en la Escuela Superior del Magisterio para alumnos de enseñanza oficial, se solicitarán de su Director en la primera decena de Septiembre de cada año.

Art. 37. Para solicitar el ingreso en dicha Escuela es necesario acreditar legalmente las siguientes condiciones:

1.º Haber cumplido la edad de dieciocho años y no pasar de la de treinta y cinco.

2.º No padecer enfermedad contagiosa.

3.º Tener aprobada la reválida del grado de Maestro de primera enseñanza superior. Los Licenciados en la Facultad de Letras ó en la de Ciencias están exceptuados de acreditar el requisito de la reválida de Maestro de primera enseñanza superior para solicitar el ingreso en la Sección correspondiente á su Facultad.

Art. 38. Los aspirantes á ingreso expresarán en su solicitud la Sección de estudios que pretendan cursar.

Art. 39. Los exámenes de ingreso para alumnos de enseñanza oficial, se verificarán del 11 al 25 de Septiembre de cada año.

Art. 40. El examen de ingreso para todos los alumnos de enseñanza oficial consistirá:

1.º En leer y traducir correctamente del francés, sin auxilio de Diccionario, una página de un libro moderno, editado á lo menos en 4.º prolongado; y

2.º En un ejercicio de redacción sobre un punto de Pedagogía.

Estos ejercicios se practicarán en el orden indicado y ambos serán eliminatorios.

Art. 41. En el segundo ejercicio el Tribunal apreciará el contenido de la disertación, el estilo literario, y el grado de claridad y corrección de la escritura.

Art. 42. El primer ejercicio de ingreso será juzgado por un Tribunal de que formen parte los Profesores de idiomas de la Escuela, y el segundo por otro Tribunal en que haya Profesores de las enseñanzas comunes á todas las Secciones de estudios.

Ambos Tribunales serán presididos por el Director ó Subdirector de dicho Centro de enseñanza.

Art. 43. Los ejercicios especiales de ingreso según la Sección en que pretendan matricularse los alumnos, serán los siguientes:

Para la Sección de Letras:  
Análisis de Sintaxis y Analogía de un cláusula, un ejercicio práctico de Geografía y preguntas libremente hechas por el Tribunal sobre estudios de la Sección de Letras con la extensión que deben enseñarse en las Escuelas Normales.

Para la Sección de Ciencias:  
Resolución de problemas de Aritmética, Algebra y Geometría, un dibujo á mano alzada y preguntas libremente hechas por el Tribunal sobre estudios de la Sección de Ciencias, con la extensión que deben enseñarse en las Escuelas Normales.

Para la Sección de Labores:  
Corte, preparación y hechura de una prenda de ropa blanca, ejecución de un bordado blanco, un dibujo aplicado á las labores y preguntas libremente hechas por el Tribunal sobre higiene y economía doméstica.

Art. 44. Los ejercicios de ingreso especiales de cada Sección se juzgarán en conjunto y serán también eliminatorios.

Art. 45. Los ejercicios especia-

les de ingreso serán juzgados por un Tribunal compuesto de Profesores y Profesoras de la Sección correspondiente, presididos por el Director ó Subdirector de la Escuela.

Art. 46. Los exámenes de ingreso, así los comunes á todas las Secciones como los especiales de Letras y Ciencias, se celebrarán siempre que sea posible á un mismo tiempo y ante el mismo Tribunal para los alumnos y alumnas de la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 47. Cada Tribunal de exámenes de ingreso hará constar en acta los nombres y apellidos de los examinados con las calificaciones merecidas, y numerando los nombres, extenderá por orden de mérito relativo una lista de los alumnos aprobados. Estos documentos han de ser autorizados con la firma de los tres Jueces de cada Tribunal.

Art. 48. Terminados los exámenes de ingreso en la Escuela Superior del Magisterio, se formará la lista definitiva de mérito relativo de los alumnos de la Sección de Letras y de los alumnos de la Sección de Ciencias, así como la de alumnas de la Sección de Letras, de la Sección de Ciencias y de la Sección de Labores.

Estas cinco listas de mérito relativo se formarán, sumando los números que cada aspirante haya obtenido en cada una de las tres listas de mérito relativo de los exámenes de ingreso, y las cinco servirán de norma para que el Director de la Escuela decreto las admisiones de matrícula en la correspondiente Sección de estudios, por el orden de numeración en que los aspirantes resulten colocados.

Los empates que puedan resultar en la suma á que se refiere el párrafo anterior, se decidirán á favor del aspirante de mayor edad.

Art. 49. Las listas de mérito relativo de los exámenes de ingreso, se publicarán en el «Tablón de anuncios».

Art. 50. Los Maestros de Escuelas públicas que ingresen en la Escuela Superior del Magisterio, tendrán derecho á que el cargo esté servido por un sustituto personal, durante el tiempo en que aquéllos permanezcan en dicha Escuela.

Art. 51. Los sustitutos personales á que se refiere el artículo anterior, deberán tener el título correspondiente á la Escuela que ocupen, y percibirán por los servicios que como sustitutos presten, la mitad del sueldo del Maestro sustituido.

Art. 52. Los exámenes de ingreso para alumnos de enseñanza libre, se solicitarán del Director de la Escuela superior del Magisterio, en la primera quincena de Mayo, y se celebrarán dentro del mes de Junio de cada año.

Art. 53. Los exámenes de ingreso, tanto de enseñanza oficial como de enseñanza libre, no devengarán más derechos que los taxativamente marcados en la ley del Timbre.

Art. 54. La matrícula de enseñanza oficial en los estudios de la Escuela Superior del Magisterio, se hará por cursos, desde el día 26 al 30 de Septiembre de cada año, ambos días inclusive.

Art. 55. Para matricularse como alumno de enseñanza oficial en el primer curso de una Sección de los estudios del Profesorado Normal, es preciso figurar en las listas de mérito relativo de los aspirantes á ingreso dentro del cupo que determina el artículo siguiente.

Art. 56. Todos los años posteriores al actual, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, fijará, en el mes de Junio, á propuesta del Claustro de la Escuela Superior del Magisterio, el número de matrículas que pueda ser admitido en este Establecimiento de enseñanza.

El máximo de este número para el primer curso de cada Sección de estudios de Profesores será el de 25.

En las Secciones de estudios para Profesoras, este número se limitará á 20 alumnas y á 10 solamente en la Sección de Labores.

Quedarán fuera del cómputo á que se refiere el párrafo primero, los alumnos de años anteriores que tengan que repetir el curso.

Art. 57. Si algún año deja de cumplirse lo que dispone el artículo anterior, regirá, para los efectos de matrícula, el cupo señalado en el último año precedente.

Art. 58. Si alguno de los aspirantes á ingreso como alumno de enseñanza oficial dejase de matricularse en el plazo que determina el artículo 54 de este decreto y hubiese alumnos excedentes de la misma convocatoria aprobados en el examen de ingreso, se cubrirán las vacantes que resultan dentro de los cinco primeros días del mes de Octubre, siguiendo el orden de mérito de las listas definitivas de dicho examen.

Las matrículas que se formalicen en el plazo que señala el párrafo anterior, tendrán, para los efectos del pago de derechos, el carácter de extraordinarios.

Art. 59. Los derechos de una convocatoria de examen de ingreso caducan el día 6 de Octubre del mismo año, para todos los aspirantes aprobados que no hayan logrado matricularse antes de dicha fecha, pero el examen de ingreso aprobado tendrá valor académico para los aspirantes que pretendan seguir los estudios del Profesorado Normal como alumnos de enseñanza libre.

Art. 60. Para matricularse como alumno de enseñanza oficial en el segundo curso de una Sección de los estudios del Profesorado Normal, es preciso figurar en las listas de mérito relativo del primer curso.

De igual manera, para matricularse como alumnos de enseñanza oficial en curso de prácticas de Escuelas públicas es necesario figurar en las listas de mérito relativo del segundo curso.

Art. 61. Los alumnos de enseñanza oficial que hayan figurado en las listas de mérito relativo del primer curso ó del segundo, de los estudios de la Escuela Superior del Magisterio, que por causa justificada, á juicio del Claustro de la Escuela, se vean precisados á interrumpir sus estudios por algún tiempo, podrán matricularse para continuarlos en año diferente dentro de la edad señalada en el art. 37, prescindiendo del número que obtuvieron en el curso en que interrumpieron los estudios y colocándoles al final de la lista de mérito relativo correspondiente al último curso que dichos alumnos tuviesen aprobado.

Art. 62. Los derechos de matrícula por los estudios de un curso ó de parte de ellos en la Escuela Superior del Magisterio se fijan en 25 pesetas.

Estos derechos se abonarán en papel de pagos al Estado, al solicitar la matrícula del curso correspondiente.

Art. 63. Los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio no abonarán derechos de examen ni de formación de expediente.

Art. 64. La admisión de matrícula en la Escuela Superior del Magisterio se decretará por el orden de mérito relativo de las listas definitivas de cada Sección.

Art. 65. No se admitirán matrículas simultáneas para enseñanza oficial y para enseñanza libre, ni en dos Secciones diferentes de los estudios del Profesorado Normal.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta formulada por esa Comisión mixta, acerca del procedimiento que debe seguirse con los mozos declarados inútiles ó cortos de talla por los Ayuntamientos, que están imposibilitados para trasladarse á la Capital con objeto de ser tallados y reconocidos definitivamente ante la misma Corporación, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 28 de Mayo, el Consejo ha estudiado la consulta formulada por la Comisión mixta de Reclutamiento de Granada, acerca del procedimiento que haya de seguirse con los mozos declarados inútiles ó cortos de talla por los Ayuntamientos respectivos y que se encuentran en la imposibilidad de trasladarse del punto de su residencia al de la Comisión mixta para la comprobación de las exenciones.

Según la Comisión que ha formulado la consulta, no existen, ni en la Ley ni en el Reglamento, preceptos á ella relativos, aun cuando

podiera aplicarse á la misma, por analogía, lo establecido en el párrafo 3.º del art. 125 del Reglamento, que dispone, para cuando los parientes del mozo sorteado no puedan presentarse, por impedimento físico, en la Capital, que la Comisión mixta podrá delegar el reconocimiento facultativo del pariente en dos Médicos de la localidad en que resida, ó de las más inmediatas, si fuere necesario.

La Sección correspondiente del Ministerio del digno cargo de V. E. estima que ese precepto puede perfectamente utilizarse para resolver las dudas, y en tal estado remite la consulta á este Consejo, que desde luego acepta y hace suyo el razonamiento que lleva á la aplicación al caso consultado de lo dispuesto por otros que guardan con él grande semejanza, á lo menos en cuanto á la finalidad que se persigue y á la necesidad que se pretende satisfacer.

Por otra parte, utilizar la disposición citada ninguna dificultad ofrece y á nadie puede causar perjuicio.

En consecuencia, el Consejo, en su Comisión permanente, opina que procede declarar aplicable el párrafo 3.º del art. 125 del Reglamento de la vigente ley de Reemplazos á los mozos que se encuentren en la imposibilidad material de comparecer ante las Comisiones mixtas.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1909.—Cierva.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Granada.

(Gaceta del día 2 de Julio.)

## JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

### CIRCULAR.

Interesado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, que con solícito cuidado trabaja en pro de la Beneficencia á fin de regular sus funciones, que se recojan los datos que se reclaman en el estado remitido con tal objeto, se hace necesario que con diligencia y especial interés cuiden los Ayuntamientos de dar cumplimiento á tal disposición, pues no de otra manera podría perseverarse en este importante servicio que redundaría en beneficio de las Instituciones llamadas á proteger al desvalido.

El estado que á continuación se inserta habrá de ser cubierto con el mayor esmero y exactitud en el improrrogable plazo de cinco días; los Ayuntamientos á quienes afecte este servicio deberán remitir los datos mencionados, advirtiendo que de no cumplirse tal obligación será inexorable con los que desatendieren esta orden de mi Autoridad.

Palencia 3 de Julio de 1909.—El Gobernador Presidente, Agustín Díez.

Relación que comprende cada uno de los Hospitales ú otros Establecimientos benéficos de índole provincial ó municipal y el personal de toda clase afecto á los mismos.

### Establecimientos benéficos.

- 1 Pueblo en donde radica.
- 2 Denominación con que se le conoce.
- 3 Número de camas.
- 4 Promedio anual de estancias (1).
- 5 Coste de cada estancia.
- 6 Importe de los bienes propios del Establecimiento (2).
- 7 Renta ó producto anual de los bienes (3).
- 8 Subvenciones ó consignaciones en los presupuestos provincial ó municipal independientes de los expresados bienes.
- 9 Limosnas ó donativos (promedio del último quinquenio) (1).
- 10 Es provincial ó municipal.

### Comunidades ó Asociaciones.

- 1 Denominación de la que presta servicio en el Establecimiento (4).
- 2 Religión que profesa la Comunidad ó Asociación.
- 3 De quién depende directamente (5).
- 4 Estatutos por que se rige (6).

### Personal encargado de la asistencia y cuidado de los enfermos, asilados, etc.

- 1 Sexo y número de los Religiosos profesos con votos.
  - (a) Perpétuos.—Varones, hembras.
  - (b) Temporales.—Varones, hembras.
- 2 El servicio prestado.
  - (a) Es gratuito.
  - (b) En qué términos está remunerado.
- 3 Número de educandos ó meritorios que prestan servicio.—Varones, hembras.
- 4 En qué condiciones (7).
- 5 Qué cometido se les asigna (7).
- 6 Qué compromiso contraen (7).
- 7 Sirven.
  - (a) Gratuitamente.
  - (b) Remuneración.

### Personal.

- 1 Facultativo.
  - (a) Médicos, Farmacéuticos, Comadrones.
  - (b) Varones, hembras.
- 2 Subalterno.
  - (a) Practicantes, enfermeros, criados.
  - (b) Varones, hembras.

NOTAS. (1) Si no hubiere datos de un quinquenio se expresarán los del año 1908, haciéndolo constar así.

(2) Inclúyase el de los edificios donde está instalado el Establecimiento, el de las fincas urbanas, rústicas, censos, inscripciones de la Deuda, valores públicos, créditos y demás bienes que posea, reduciendo

á pesetas las cantidades que estén expresadas en otro sistema monetario.

(3) Inclúyase la que representa ó pueda graduarse al edificio en que se halle instalado el Establecimiento.

(4) Después de consignar la denominación se añadirá Religiosa ó Laica, según sea.

(5) Se expresará el Superior que lo sea, si pertenece á Orden religiosa, y Del Director (ó el título que lleve) si fuere Asociación laica.

(6) Cuando no fuesen de Orden religiosa generalmente conocida, se expresará por nota adicional al estado el resumen de los respectivos Estatutos.

(7) Se expresará por nota adicional al estado, cuando la extensión de los datos no permita exponerlos con claridad en la casilla respectiva.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

### Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907:

#### En el partido de Astudillo.

Fiscal suplente de Piña de Campos.

#### En el partido de Baltanás.

Fiscal de Villahán de Palenzuela.

#### En el partido de Cervera.

Fiscal suplente de Cervera de Río-Pisuerga.

Fiscal suplente de Vega de Bur.

#### En el partido de Frechilla.

Fiscal suplente de Paredes de Nava.

#### En el partido de Saldaña.

Juez suplente de Mantinos.

Fiscal de Tabanera de Valdavia.

Juez de Quintanilla de Onsoña.

Los que aspiren á ellos, presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado correspondiente, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Valladolid 30 de Junio de 1909.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Aureo Alonso.

## TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Cédulas personales.

#### Circular.

En cumplimiento de la prevención 2.ª de la circular de esta oficina, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 100, correspondiente al día 5 de Mayo último, esta Tesorería hace público por la presente que durante el corriente mes de Julio y primeros quince días de Agosto próximo, podrán proveerse de su correspondiente cédula personal, sin recargos, los contribuyentes de los dife-

rentes distritos municipales en los días que al efecto se señalarán.

Para este fin los Recaudadores del impuesto están obligados á remitir á cada uno de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de su Zona el correspondiente anuncio que, sirviendo de itinerario, exprese los días que reglamentariamente debe invertir en cada pueblo; debiendo dicha Autoridad municipal hacer público el referido anuncio en la forma acostumbrada en cada localidad, al objeto de no dar lugar á ignorancia por parte de ningún contribuyente, y de este modo se dé el debido cumplimiento al servicio de que se trata.

Palencia 1.º de Julio de 1909.—El Tesorero de Hacienda, M. de Asúa.

#### Ayuntamiento constitucional de Castil de Vela.

Por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia vacante la asistencia facultativa á los vecinos pudien-

tes de esta localidad, así que la plaza de Médico titular de la misma, dotada ésta con el haber anual de 750 pesetas, por la asistencia á diez familias pobres, presos de tránsito, niños expósitos, pobres transeuntes y demás que determinan las disposiciones vigentes.

Y habiendo de proveerse por plazo ilimitado indicada vacante, y en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal, se abre concurso por término de treinta días, durante los cuales y que se contarán desde el siguiente al en que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pueden los aspirantes presentar ó dirigir sus instancias debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que comprueben sus méritos y servicios á esta Alcaldía.

Castil de Vela 28 de Junio de 1909.—El Alcalde, Cesáreo Alvarez.—D. S. O., Nicanor Castro, Secretario.

## INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

### Sección de Estadística.—Provincia de Palencia.

Año 1909.—Mes de Marzo.

Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

#### CAUSAS.

CAUSAS.	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal)..	4
2 Tifo exantemático.	2
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.	2
4 Viruela..	1
5 Sarampión..	2
6 Escarlatina.	3
7 Coqueluche.	4
8 Difteria y crup.	32
9 Gripe.	2
10 Cólera asiático.	2
11 Cólera nostras.	2
12 Otras enfermedades epidémicas..	22
13 Tuberculosis pulmonar.	4
14 Tuberculosis de las meninges.	14
15 Otras tuberculosis	2
16 Sífilis.	10
17 Cáncer y otros tumores malignos.	20
18 Meningitis simple.	35
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral..	31
20 Enfermedades orgánicas del corazón.	48
21 Bronquitis aguda.	15
22 Bronquitis crónica..	32
23 Pneumonía.	35
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio..	8
25 Afecciones del estómago (menos cáncer)..	11
26 Diarrea y enteritis (dos años y más).	33
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años).	6
28 Hernias, obstrucciones intestinales.	5
29 Cirrosis del hígado.	12
30 Nefritis y mal de Bright.	1
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.	1
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	3
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).	1
34 Otros accidentes puerperales.	18
35 Debilidad congénita y vicios de conformación.	7
36 Debilidad senil.	2
37 Suicidios.	8
38 Muertes violentas.	78
39 Otras enfermedades.	20
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas..	526
<b>TOTAL.</b>	<b>526</b>

Palencia 2 de Julio de 1909.—El Jefe de Estadística, Mariano Fernández Vivanco.

## INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

### Sección de Estadística.

#### Provincia de Palencia.

AÑO DE 1909.

MES DE MARZO.

#### Estadística del movimiento natural de la población.

Población.....	202523				
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	Nacimientos (1)..... 824	Defunciones (2)..... 526	Matrimonios..... 27	
	Por 1.000 habitantes	Natalidad (3).....	4'07	Mortalidad (4).....	2'60
		Nupcialidad.....	0'13		
Vivos.....		Varones.....	414	Hembras.....	410
NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos.....	Legítimos.....	809	Ilegítimos.....	5
		Expósitos.....	10		
		TOTAL.....	824		
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Muertos.....	Legítimos.....	17	Ilegítimos.....	2
		Expósitos.....	1		
		TOTAL.....	18		
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	En Hospitales y Casas de salud.....	Varones.....	297	Hembras.....	229
		Menores de 5 años.....	202	De 5 y más años.....	324
		En otros establecimientos benéficos.....	17	En otros establecimientos benéficos.....	13
		TOTAL.....	30		

Palencia 2 de Julio de 1909.—El Jefe de Estadística, Mariano Fernández Vivanco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.  
Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.  
(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.  
(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.  
(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.  
(5) No se incluyen los nacidos muertos.

#### Juzgado municipal de Dueñas.

Don Tiburcio Fernández Díez, Juez municipal de esta villa de Dueñas. Certifico: Que en el mismo se ha seguido demanda en juicio verbal civil á instancia de Don Inocencio Ovejero Salvador, contra Don Isaiás Martín Ruíz, en reclamación de cantidad, y seguido por todos sus trámites en rebeldía del último, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:  
SENTENCIA.—Tribunal municipal: Señores Juez municipal Don Tiburcio Fernández Díez, Don Estéban Caballero García y D. Luciano Monzón García.—En la villa de Dueñas, partido y provincia de Palencia, á veintiseis de Marzo de mil novecientos nueve, habiendo visto el precedente juicio verbal civil, seguido á instancia de Don Inocencio Ovejero Salvador, de cuarenta y siete años de edad, casado, propietario é industrial, con domicilio en esta villa, contra Don Isaiás Martín Ruíz, de veintiocho años de edad, casado, industrial, de esta vecindad, hoy en ignorado paradero, sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva.—FALLAMOS.—Que debemos de absolver y absolve-

mos al demandado Don Isaiás Martín Ruíz de la reclamación contra él interpuesta y condenamos al demandante Don Inocencio Ovejero Salvador á perpétuo silencio y en las costas de este juicio. Así por esta nuestra sentencia que se notificará al demandado rebelde en la forma que determinan los artículos setecientos sesenta y nueve en relación con el doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tiburcio Fernández Díez.—Estéban Caballero.—Luciano Monzón.

Cuya sentencia fué pronunciada en el mismo día y al siguiente notificada al demandante y en los extras de este Juzgado al demandado.

Lo relacionado es cierto y la cabeza y parte dispositiva de sentencia insertas concuerdan con su original, á que me remito. Y para que conste y se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Dueñas á treinta de Abril de mil novecientos nueve.—Tiburcio Fernández.—Por su mandado, Saviniano Pineda.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.